

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO la cual fue radicada bajo el número 2022-000134-00, presentada por el abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado con c.c. 79.596.853 y T.P. 93.124 actuando como apoderado del señor JOSÉ RICARDO IGUARAN MUÑOZ., la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto primero (01) del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	JOSÉ RICARDO IGUARAN MUÑOZ
DEMANDADO	JOHANA MARCELA MELO MORALES
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00134-00

Vista la nota secretarial que antecede, y al observa la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por JOSÉ RICARDO IGUARAN MUÑOZ a través de apoderado y contra JOHANA MARCELA MELO MORALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda:

- Examinado el libelo genitor, no observa esta judicatura que la parte demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme así lo exige el artículo 6° de Ley 2213 de 2022.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderado judicial por el ciudadano JOSÉ RICARDO IGUARAN MUÑOZ contra JOHANA MARCELA MELO MORALES.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado con c.c. 79.596.853 y T.P. 93.124 del C. S de la J, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez